



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05159-2011-PA/TC
AREQUIPA
HERNÁN MORANTE TRIGOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Morante Trigoso contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 125, su fecha 3 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Apaza del Carpio y Mendoza Ayma por la expedición de las resoluciones N° 19 y 20 de fecha 14 de junio de 2010 en el expediente N° 1808-2009.

Que del petitorio de la demanda se desprende que lo que el recurrente pretende, vía el proceso de amparo, es cuestionar un acto de notificación que se le debió hacer llegar desde el inicio del proceso que se le sigue por la comisión del delito de falsedad ideológica, Expediente (1808-2009), donde se le debió adjuntar la acusación. Así señala que el 14 de diciembre del 2009 su abogado defensor presentó un escrito indicando el nuevo domicilio procesal, pero que por un error le fue notificado el 28 de diciembre del 2009 al domicilio del anterior abogado, quien hizo la devolución de la notificación. Refiere que el 28 de diciembre del 2010 mediante Resolución N° 3 se ordenó rehacer la notificación a su domicilio junto con la Resolución N° 1, la copia del requerimiento de la acusación y un escrito; que sin embargo no se ha cumplido y se ha señalado fecha para la audiencia de control de acusación mediante Resolución N° 7, por lo que solicitó su nulidad, pedido que fue declarado infundado, y del cual interpuso apelación, que fue declarada improcedente mediante Resolución N° 19. También agrega que frente a una excepción de naturaleza de acción que interpuso se ha declarado la improcedencia por Resolución N° 20, por lo que solicita su nulidad. El recurrente alega una supuesta vulneración de sus derechos al debido proceso y del derecho a la defensa.

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 05159-2011-PA/TC
AREQUIPA
HERNÁN MORANTE TRIGOSO

resolución de fecha 3 de mayo del 2011, declara improcedente la demanda por considerar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede ser utilizado para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con resolución de fecha 3 de octubre del 2011, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución que señala fecha para la audiencia de control de acusación en el proceso que se le sigue al recurrente por la comisión del delito de falsedad ideológica, y todo lo actuado, Expediente N° 1808-2009, al haber existido un vicio en la notificación que se le hace a su abogado defensor de la acusación, lo que habría afectado sus derechos a la defensa y al debido proceso.
2. Este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).
3. Asimismo ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero que *no* cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Tal hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado, argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).
4. Respecto a la notificación, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que si bien tras el acto procesal de la notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05159-2011-PA/TC

AREQUIPA

IIERNÁN MORANTE TRIGOSO

conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales, no cualquier irregularidad en su tramitación constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa. Sólo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable quede en estado de indefensión.

5. En el caso de autos el recurrente alega que se ha afectado su derecho de defensa al no habersele notificado en su domicilio procesal la acusación que se le hizo en el proceso que se sigue en su contra, Expediente N° 1808-2009. Del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos y concretamente de la copia del acta de registro de audiencia de control de acusación de fecha 3 de junio del 2010 (fojas 83), se desprende que al expedirse la Resolución N° 14, que resuelve la nulidad formulada por el beneficiado, se establece que según el informe presentado por la especialista de la causa se ha cumplido con notificar debidamente al abogado del actor con dicho actuado, señalando además que obraría en el cuaderno respectivo la constancia de la notificación por lo que correspondería darle mérito a tal informe en tanto no se ha desvirtuado su veracidad. Además, en la demanda y el escrito presentado el 13 de abril del 2010 (fojas 12) el mismo recurrente alega haber presentado el 22 de abril del 2009 un escrito donde habría realizado observaciones a la acusación, lo que indicaría que tuvo conocimiento del mismo, no existiendo la vulneración alegada. De manera tal que en el caso de autos no se ha producido vulneración alguna de los derechos alegados. En consecuencia la demanda debe ser desestimada, en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración alegada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL